



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15, PISO 8º PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"

E-mail: [j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO: 76-001-31-05-001

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** VANESSA PEÑA en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYÓ  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 2020-00169-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

Se admite la presente acción de tutela, instaurada por la señora **VANESSA PEÑA** quien manifiesta actuar en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYÓ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ** y el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**. No obstante, se advierte que, con el escrito de la acción de tutela remitido por la oficina judicial de reparto judicial, no se enviaron los siguientes anexos 1. (*Fotocopia Cédula de Ciudadanía.*) y 2. (*Copia de la Certificación de conformación de la mesa directiva del Consejo Comunitario del Corregimiento de QUINAMAYO.*), relacionados en el acápite de pruebas y con los cuales se acredita la condición de representante legal de la señora VANESSA PEÑA, no obstante y en aplicación del principio de celeridad, se dará el respectivo trámite a la acción constitucional y se requerirá a la actora, para que en el término perentorio de dos (2) días allegue los documentos antes citados.

Adicionalmente, del estudio de los hechos y pretensiones de la presente acción, y por el interés que pudieran tener, se vinculará a todos los inscritos e interesados en el concurso de méritos de la convocatoria No. 437-2017 – ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** - Doctor **IVAN DUQUE MARQUEZ**, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIXTO MARÍA ROJAS DE QUINAMAYÓ**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción

En lo concerniente a la solicitud de medida provisional consistente en "*(...) Solicito que se deje sin efectos jurídicos provisionalmente el Concurso de méritos llamado mediante la convocatoria N° 437 de 2017 para proveer los tres (3) cargos de funcionarios administrativos pertenecientes a la Institución Educativa Sixto María Rojas de Quinamayó, al no tener en cuenta la inclusión en el Registro Único de Víctimas del Consejo Comunitario del Corregimiento de Quinamayó, e igualmente se suspenda la actuación administrativa que se adelanta en virtud del mismo, que la suspensión de este Acto Administrativo sea hasta que el fallo de tutela resuelva si ampara mis derechos fundamentales tutelados por medio de la presente Acción Constitucional.*

*La medida provisional aquí solicitada se hace NECESARIA con el propósito de que no se conjure un perjuicio irremediable, con el fin de restablecer el orden social justo en toda su integridad y evitar que haya un desenlace con efectos antijurídicos, porque esto resultaría más gravoso para el raizal de nuestra comunidad.”*

De conformidad con lo consagrado en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal reza:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”*

De igual manera, vale la pena citar lo manifestado por la H. Corte Constitucional al respecto, mediante Auto No. 207 del 2012, dentro del cual expuso:

*“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”*

Así las cosas, y una vez revisada la presente acción, considera esta Juzgadora que la medida solicitada no es posible aplicarla, toda vez que, la parte actora omitió el deber mínimo de justificación para demostrar que la misma es necesaria y urgente y, en consecuencia, que existe una vulneración o amenaza manifiesta que obligue la intervención urgente del juez constitucional.

En tales condiciones, al no advertirse y acreditarse en el presente asunto la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, la misma será negada.

Con base en lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **VANESSA PEÑA**, quien actúa en calidad de representante legal del **CONSEJO**

**COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYÓ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ** y el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite constitucional a todos los inscritos e interesados en el concurso de méritos de la convocatoria No. 437-2017 – ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción. Para tal efecto, se ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**, publicar en la página web oficial de cada entidad, el presente auto y la respectiva demanda durante el término de dos (2) días, el cual, al finalizar dicho periodo, deberá remitir inmediatamente al Juzgado, prueba de la misma, con el fin que en el término improrrogable de dos (2) días a partir de dicha publicación, los interesados puedan pronunciarse en relación con la acción de tutela de la referencia.

**TERCERO: VINCULAR** en la presente acción de tutela al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** - Doctor **IVAN DUQUE MARQUEZ**, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIXTO MARÍA ROJAS DE QUINAMAYÓ**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora **VANESSA PEÑA**, para que en el término perentorio de dos (2) días, allegue al correo del juzgado los siguientes documentos relacionados como pruebas en el escrito de la acción de tutela: 1. *(Fotocopia Cédula de Ciudadanía.)* y 2. *(Copia de la Certificación de conformación de la mesa directiva del Consejo Comunitario del Corregimiento de QUINAMAYO.)*

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad con las razones antes expuestas.

**SEXTO: CONCEDER** un plazo de dos (2) días a la parte accionada, para que den contestación a la presente acción, a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa (Artículo 19 del Decreto 2591/91).

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15, PISO 8º PALACIO DE JUSTICIA  
EDIFICIO "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"

---

Santiago de Cali, 01 de julio de 2020

Oficio No. 928

Señores:  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
BOGOTÁ D.C.

Señores:  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**  
JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA

Señores:  
**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**  
BOGOTÁ D.C.

Señores:  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**  
BOGOTÁ D.C.

Señores:  
**INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIXTO MARÍA ROJAS DE QUINAMAYÓ.**  
JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA

Doctor  
**IVAN DUQUE MARQUEZ**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
BOGOTÁ D.C.

Señora  
**VANESSA PEÑA**  
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL  
CORREGIMIENTO DE QUINAMAYÓ  
JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	VANESSA PEÑA en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYÓ
<b>ACCIONADO:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
<b>RADICACIÓN:</b>	2020-00169-00

Comunico a Ud., que a través del auto No. 1081 de la fecha se dispuso:

*"(...) PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora VANESSA PEÑA, quien actúa en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYÓ*

contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ** y el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite constitucional a todos los inscritos e interesados en el concurso de méritos de la convocatoria No. 437-2017 – ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción. Para tal efecto, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**, publicar en la página web oficial de cada entidad, el presente auto y la respectiva demanda durante el término de dos (2) días, el cual, al finalizar dicho periodo, deberá remitir inmediatamente al Juzgado, prueba de la misma, con el fin que en el término improrrogable de dos (2) días a partir de dicha publicación, los interesados puedan pronunciarse en relación con la acción de tutela de la referencia.

**TERCERO: VINCULAR** en la presente acción de tutela al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** - Doctor **IVAN DUQUE MARQUEZ**, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIXTO MARÍA ROJAS DE QUINAMAYÓ**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora **VANESSA PEÑA**, para que en el término perentorio de dos (2) días, allegue al correo del juzgado los siguientes documentos relacionados como pruebas en el escrito de la acción de tutela: 1. (Fotocopia Cédula de Ciudadanía.) y 2. (Copia de la Certificación de conformación de la mesa directiva del Consejo Comunitario del Corregimiento de QUINAMAYO.)

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad con las razones antes expuestas.

**SEXTO: CONCEDER** un plazo de dos (2) días a la parte accionada, para que den contestación a la presente acción, a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa (Artículo 19 del Decreto 2591/91).

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito.”

Atentamente,

La Secretaria

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**